

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO	1768/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2022-0287-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, contra el auto número 1586 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual negó la concesión de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Conforme acta de reparto, el día 19 de agosto del año 2022, se asignó para conocimiento de este Despacho, la demanda, que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentó el señor Camilo Gaviria Gutiérrez, a través de apoderado judicial en contra del Departamento de Caldas.

Mediante decisión del 22 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se otorgó plazo legal para subsanación. Corregida en término, se procedió a admitir la demanda conforme auto del 01 de septiembre de los corrientes.

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

Dentro del texto de la demanda, se formuló solicitud de medida cautelar, de la cual se corrió traslado a los demandados conforme señalan las normas que regulan dicho trámite en el CPACA y la ley 472 de 1998.

Mediante auto número 1586 del 30 de septiembre de 2022, este Despacho, decidió negar la medida cautelar.

El apoderado de la parte demandante, en escrito del 04 de octubre de 2022, solicitó aclaración a la anterior decisión, lo cual fue resuelto mediante decisión del 12 de octubre de 2022, negando dicha solicitud, la cual fue notificada el 13 de octubre.

Dentro del término de la ejecutoria de la decisión que negó la concesión de la medida cautelar, el apoderado de la parte demandante, presento recurso de reposición subsidio apelación.

Dado que de conformidad con la radicación del recurso (PDF 010. MED. CAUTELAR. E.D.), el demandante no remitió a la parte accionada, ni al ministerio público, el escrito en el que recurre la decisión de no conceder la medida cautelar, tal como lo prescribe el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 201 A del CPACA; el Despacho, procedió a fijar en lista el recurso de reposición en el micrositio asignado en la página de la rama judicial, con el fin de otorgar el respectivo traslado.

El término de traslado corrió entre los días 24 a 26 de octubre de 2022; y vencido el mismo, se ha constatado que, dentro del expediente, no hay manifestación al respecto por parte del demandado o del ministerio público.

III. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Capítulo X de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (artículos 229 a 241) se ocupó de establecer el nuevo régimen legal de las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos declarativos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 parágrafo de la ley citada, señala, que *las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Atendiendo a lo anterior, se tiene que el artículo 234 del CPACA, señala que la decisión sobre medidas cautelares de urgencia es susceptible de los recursos de ley.

Así las cosas, sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(…)”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, que la misma ley 472, en el artículo 26, se anticipó desde 1998, a señalar la procedencia del mismo, contra el auto que decreta medidas cautelares y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso; advirtiéndolo no sólo sobre su procedencia y oportunidad, sino también, señalando que el Despacho se encuentra en el término señalado en el artículo 26 de la ley 472 de 1998.

ARGUMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el apoderado del demandante, como fundamento del recurso interpuesto; que:

“(…)”

Respetada honorable señora juez no comparto lo manifestado por su despacho pues con todo respeto en el libelo de la demanda se le anexo y se hizo alusión al decreto 455 de 2020, que en su capítulo 3 TRES. (trascrito)

(…)

De otra parte, en lo que tiene que ver con el Decreto 455 de 2020 el Departamento para la administración de la función pública expidió concepto 482381 de 2020. (trascrito)

(…)

Elementos probatorios como los arriba descritos, más el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley 51 de 1981 La AGENDA 2030 de la Organización de las Naciones Unidas de la cual hace parte el estado colombiano y el incumplimiento reiterativo por parte del Gobernador de Caldas de estos y en especial del decreto 455 de 2020 así como la Circular Conjunta 100-008 de diciembre 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, trasgreden el ordenamiento jurídico y desnaturaliza el ejercicio de la función pública.

a- Elementos tales como:

- LA TRASGRESIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.
- LA REITERACIÓN DE LAS CONDUCTAS TENDIENTES A SATISFACER INTERESES DE TERCEROS NOMBRANDO FUNCIONARIOS POR ENCIMA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- EL POCO INTERES A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ESTADO.
- APARTARSE DEL INTERES COLECTIVO EN EL RESPETO POR LOS DERECHOS DE CUOTA Y PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Lo anterior se encuentra al unísono con los fallos de unificación del Honorable Consejo de Estado en cuanto a que se transgrede el principio de moralidad administrativa cuando se vulnera o quebranta el ordenamiento jurídico tal como aquí ocurre sino también cuando las conductas han sido amañadas, reiterativas, alejadas de principio del buen ejercicio de la función pública

(...)

Con el debido respeto su señoría le anexe a la demanda el DECRETO NRO 313 del 13 de julio 2022 expedido por la Gobernación del Departamento de Caldas, prueba más que suficiente para determinar que se están afectando los derechos de participación de la mujer en la administración pública

(...)

*En efecto al expedir la Gobernación de Caldas el **DECRETO 455 DE 2020** se causó un daño a los derechos de participación de la mujer en la administración pública, al principio de legalidad, y transgredió el ordenamiento jurídico.*

Respetada señora juez para efectos de haber compulsado la presente providencia y haber negado la medida provisional solicitada era preciso haber hecho el debido análisis interpretativo y probatorio de fondo para motivar la decisión ya que es en esta precisa instancia procesal que se evalúa la aplicabilidad de la medida previa no después ya que caeríamos en el terreno de indebida valoración de la prueba, violación del debido proceso, principio de igualdad y la negación de acceso a la administración de justicia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima entre otros.

Ahora bien, si no se presentaron pruebas tal como lo afirma el despacho tampoco se avizora, se otea, se observa una motivación por parte de su señoría que permita determinar con plena certeza que en el plenario no existe al menos una sola prueba que analizar para motivar y fundamentar su decisión, pues tal como esta interpretado estamos frente a dos escenarios:

1- Un fallo proferido por su despacho previo al auto admisorio de la demanda con clara violación al debido proceso al afirmar que:

“Advierte el Despacho que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita en este estado del proceso, constatar las afectaciones que según manifiesta en los hechos afecta los derechos colectivos.

2- Una clara contradicción en cuanto a que el despacho llega a la conclusión que no existe prueba que constate que se afectan derechos colectivos, sin haber hecho un

análisis interpretativo de fondo para negar la medida cautelar de carácter preventivo, pero a su vez manifiesta:

“Es menester recalcar por parte del Despacho que se debe realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, lo anterior dado que como se manifestó anteriormente, se requiere de un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo petitorio como de las argumentaciones de las entidades acusadas”.

Es claro que la providencia dictada por el despacho carece de falta de motivación pues simplemente se limita a manifestar que no existe prueba sin un análisis claro, preciso y contundente que ofrezca claridad respecto al rechazo de la medida cautelar preventiva, pues tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado las medidas cautelares, están concebidas como instrumentos para proteger, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, y no pueden ser declaradas concomitantes con las medidas cautelares definitivas, toda vez que el derecho que aquí se discute no puede depender de unas futuras e inciertas valoraciones de las pruebas inexistentes como lo afirma el despacho y no de un examen juicioso, sesudo, ponderado, frugal, cuidadoso y motivado que respete el estado social de derecho, respete las garantías constitucionales y proteja el derecho al debido proceso.

(...)”

Frente a lo manifestado por parte de la entidad recurrente, se considera:

Ha dicho el Consejo de Estado, sobre las medidas cautelares consagradas en La Ley 1437 de 2011;

“(...

Dentro de los procesos declarativos, es un procedimiento que tiene por finalidad evitar la inejecución de la sentencia, esto es, diseñó un proceso cautelar que se torna en instrumental del proceso principal².

La finalidad antes mencionada corresponde no solo a lo previsto en el artículo 238 de la Constitución Política sino también busca realizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia³.

² Gómez Aranguren, Gustavo. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. En: Briceño de Valencia y Zambrano Cetina (Coord.) *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011*. Banco de la República. Bogotá.

³ Constitución Política de Colombia:

Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Pues bien, el nuevo código (CPACA) amplió el marco de acción del juez contencioso administrativo otorgándole facultades de tutela equiparables a las que tiene cuando actúa como juez constitucional, facultades que están encaminadas a asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia judicial con la que terminará el proceso y así garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Este derecho no es solo de raigambre constitucional y de carácter fundamental, sino que hace parte de las previsiones de distintos instrumentos de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 8º), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 2.3), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 18) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25).

Son tres los elementos esenciales que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo del conflicto y iii) el derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute⁴.

Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

(...)

En este sentido, la Ley 1437 de 2011, (CPACA) incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas y los tres requisitos para su decreto:

- i) *Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;*
- ii) *Urgencia (periculum in mora). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y*
- iii) *Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del*

⁴ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

*demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar*⁵.

Adicional a lo anterior, el artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar *“las medidas cautelares que considere necesarias”* para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Disposición concordante, con el inciso final del artículo 17 de la ley 472 de 1998, según el cual *“en desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos”*.

Normas citadas que se complementan, conforme fue señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2014:

“(…)

En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la ley 1437 de 2011, le confirió la ley 472 de 1998 al Juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CAPCA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo pertinente a las medidas cautelares en los procesos de acción popular. La corte considera razonable esta conclusión y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del Juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la ley 1437 de 2011 y de la ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles.

(…)”

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Ahora bien, frente al caso en concreto, se tiene que los motivos de inconformidad del recurrente se concretan en los siguientes argumentos: *a.* que se aportaron las pruebas que sustentan la solicitud de medida cautelar, como lo es el decreto 455 de 2020, el concepto 482381 de 2020, el decreto 1083 de 2015, y además se señaló el pacto internacional de derechos civiles y políticos, la convención americana sobre derechos humanos, la ley 51 de 1981, la agenda 2030 de la ONU, la circular 100-008 de 2021. *b.*

⁵ *Ibíd.*

se adjuntó el decreto 313 del 13 de julio de 2022, que prueba que se están afectando los derechos de participación de la mujer en la administración pública. *c.* Que al expedir la Gobernación de Caldas el DECRETO 455 DE 2020 se causó un daño a los derechos de participación de la mujer en la administración pública, al principio de legalidad, y transgredió el ordenamiento jurídico. *d.* Que debió haber hecho el debido análisis interpretativo y probatorio de fondo para motivar la decisión ya que es en esta precisa instancia procesal que se evalúa la aplicabilidad de la medida previa no después ya que caeríamos en el terreno de indebida valoración de la prueba, violación del debido proceso, principio de igualdad y la negación de acceso a la administración de justicia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima entre otros. *e.* Que la decisión adolece de falta de motivación.

Respecto de los anteriores argumentos, considera este Juzgado:

Tal como fue mencionado en el auto que se recurre, en relación con la justificación de la necesidad del decreto de la medida, la parte actora, no realizó alusión alguna al respecto, presumiendo el Despacho que la solicitud encuentra como fundamento las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda y en los actos administrativos que fueron adjuntados.

Se reafirma este Despacho, en que la parte accionante, no aporta prueba alguna que permita al Despacho en este estado del proceso, constatar las afectaciones al derecho a la moralidad administrativa, que según manifiesta en los hechos, se produce por las decisiones del Departamento.

Por tanto, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan al decreto de una medida cautelar, puesto que como ya se manifestó, no existe material probatorio que soporte su necesidad y adicionalmente, esta Agencia Constitucional, considera de gran relevancia las afirmaciones efectuadas tanto en la contestación de la demanda como en el escrito de oposición a la medida cautelar por parte del Departamento de Caldas.

También debe señalarse, que como la finalidad de la medida es suspender el cumplimiento de los efectos jurídicos de un acto administrativo, ello requiere por parte del juez, un análisis estricto de tal manera que se evidencie, sin lugar a equívocos, la violación de las normas superiores invocadas además de las pruebas que así lo soportan; lo cual no se evidencia en el caso bajo análisis.

Luego entonces, el Despacho no accederá a *reponer* el número 1586 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual negó la concesión de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Consejo de Estado, en providencia de 28 de agosto de 2020⁶ señaló lo siguiente:

“(…)

En tal escenario, vistos los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración el criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019, que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala precisa que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472 [...]”. [...] “[...] Atendiendo a que a folios 82 a 86 del expediente obra el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, se presentó con posterioridad a la ejecutoria del auto que profirió la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 26 de junio de 2019. Considerando que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de apelación; esta Sala declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 1.º de agosto de 2019. Teniendo en cuenta que la parte actora impugnó oportunamente el auto que rechazó la demanda y que, en este caso, procede el recurso de reposición, la Sala ordenará remitir el expediente al Tribunal para que resuelva lo que en derecho corresponda, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en consideración a la interposición del recurso de reposición contra la providencia indicada supra.

(...)”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019⁷, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia, en los siguientes términos:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de agosto de 2020, C.P. Hernando Sánchez Sánchez; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000- 2019-00627-01(AP)A

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 13 de febrero de 2020; Consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón; proceso identificado con el núm. único de radicación 68001- 23-33-000-2018-00196-01 32 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13- 001-23-33-000-2018-00743-01

“[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición [...]” (Resaltado fuera de texto).

A su turno, el Consejo de Estado, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021⁸, señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

Atendiendo a lo expuesto, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en el que se brinda prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia⁹; este Despacho declarará no concederá por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto que niega medida cautelar dentro del presente trámite constitucional.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

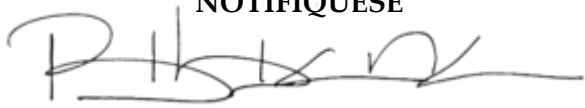
⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13- 001-23-33-000-2018-00743-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 30 de junio de 2020; consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2019-00172-01(AP)A. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 10 de febrero de 2021; Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP)-

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 13 de febrero de 2020; consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón; proceso identificado con el núm. único de radicación 68001- 23-33-000-2018-00196-01

PRIMERO: NO REPONER número 1586 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual negó la concesión de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra número 1586 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual negó la concesión de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 0187** el día 28/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1770/2022
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARIA Y
EMPRESA AQUAMANA SA ESP
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00291-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad propuesta por el MUNICIPIO DE VILLAMARIA – CALDAS -.

ANTECEDENTES.

- El señor Enrique Arbeláez Mutis, presentó acción popular, en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARÍA y la empresa AQUAMANA SA ESP
- Mediante auto nro. 1414 del 31 de agosto de 2022, este Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación personal a las entidades demandadas.
- La anterior providencia fue notificada en estado electrónico del día 01 de septiembre de 2022.
- Mediante escrito de fecha de recepción 18 de octubre de 2022, el apoderado del Municipio de Villamaría presenta solicitud de nulidad, sustentado en la ausencia de notificación personal de la demanda.

- Dado que, de conformidad con la radicación de la solicitud de nulidad, el accionado, no remitió a la parte accionante, ni al ministerio público y al codemandado, el escrito de nulidad, tal como lo prescribe el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 201 A del CPACA; el Despacho, procedió a fijar en lista el recurso de reposición en el micrositio asignado en la página de la rama judicial, con el fin de otorgar el respectivo traslado.

El término de traslado corrió entre los días 24 a 26 de octubre de 2022; y vencido el mismo, se ha constatado que, dentro del expediente, no hay manifestación al respecto por parte del demandante, demandado o del ministerio público.

CONSIDERACIONES.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La entidad demandada considera, que se omitió notificar en debida forma la demanda y al haberse omitido esta carga por parte del despacho; se le violentó el debido proceso y el derecho de defensa.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO CONFORME LOS CUALES SE DECIDE LA SOLIITUD DE NULIDAD PROCESAL.

Debe analizarse en primer lugar, si la razón alegada está contemplada taxativamente como causal de nulidad y en efecto reza el artículo 133 numeral 8º del CGP que el proceso es nulo, en todo o en parte, ***solamente*** en los siguientes casos:

“(…)

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Seguidamente debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello. El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa, revisando la demanda y el auto a través del cual se admitió la demanda, se tiene que la causa de nulidad alegada por la parte accionada, MUNICIPIO DE VILLAMARIA, es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Se evidencia, además, que la providencia en la que se admitió la demanda, fue fijada y notificada por estado electrónico del 01 de septiembre de 2022 (ver expediente electrónico pdf. 008). Sin embargo, a la fecha no se procedió con la notificación personal tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, lo que genera el acaecimiento de la nulidad deprecada.

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Es pertinente establecer en este caso, que con posterioridad al auto que admitió la demanda, se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, decisión que se dejará sin efectos, al tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la demandada.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificado al Municipio de Villamaría, por conducta concluyente del auto de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se admite la demanda, el día 18 de octubre de 2022, fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término para contestar la demanda, según lo indicado en el auto admisorio de la demanda, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto que admite la demanda, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado, **MUNICIPIO DE VILLAMARIA**, el día 18 de octubre de 2022, del proveído de fecha, 31 de agosto de 2022, auto mediante el cual se admitió la demanda, dentro del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos. Los términos legales concedidos para contestar la demanda, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DEJESE SIN EFECTOS, el auto que citó a audiencia de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 0187** el día 28/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	1246/2022
Radicación:	17-001-33-39-006-2018-00516-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Agripina Cardona Castaño y otros
Demandado:	Departamento de Caldas.

Proveniente del H. Tribunal Administrativo de Caldas se recibió el presente asunto tras surtirse el trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado del Departamento de Caldas.

En este orden de ideas, **ESTESE** a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia dictada el 15 de septiembre de 2021. (CDRN2ApelaAuto Doc. 006), en la cual estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija fecha para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL**, para:

- **DÍA: MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 187,**
el día 28/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1766/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL AGUDELO SUÁREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00219-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; y los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la señora ISABEL AGUDELO SUÁREZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

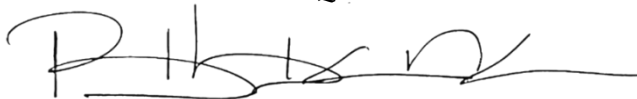
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 181 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 187** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 015**, notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **01/02/2022**
a las 8:00 a.m.

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.S.: 1259/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS GUERRERO TAPASCO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG-
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00330-00

Como quiera que el recurso formulado contra la sentencia No. 134/2022, fue presentado de manera oportuna; en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (*modificado por el art. 67 de la ley 2080/2021*), **CONCÉDESE** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandada, Ministerio de Educación-FOMAG, el 15 de julio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogado sustituto, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ con T.P. 218.185 en los precisos términos del poder especial conferido

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO Nº 187 el día 28/10/2022

**ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A.S.:	1258/2022
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR MAURICIO SALAZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2020-00267-00

Como quiera que el recurso formulado contra la sentencia No. 120/2022, fue presentado de manera oportuna; en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (*modificado por el art. 67 de la ley 2080/2021*), **CONCÉDESE** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante el 12 de julio de 2022.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 187 el día 28/10/2022

**ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	1765/2022
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PROSEGUIR S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00225-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 032 E.D), en contra del auto del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), que negó la medida cautelar pretendida por la parte demandante, al encontrarlo procedente y oportuno

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 187 el día
28/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	1762/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00135-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	GLORIA INÉS JIMÉNEZ OSPINA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 (*modificado por el art. 64 de la ley 2080/2021*), **CONCÉDASE** en efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante el 03 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 187** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

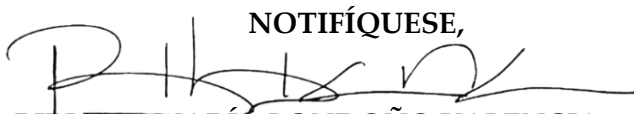
A.S.:	1257/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00009-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SALAZAR BUITRAGO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA

Respecto de las excepciones promovidas por el INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES – INVAMA *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”* y *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO”*, se observa que las mismas se proponen desde el criterio material, por lo cual se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 2 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 08:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº187,**
el día 28/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN:	1260/2022
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA LORENZA BOTERO TAMAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2021-00081-00

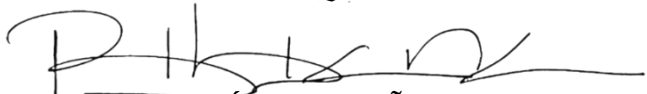
Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a que el departamento de Caldas –Secretaría de Educación, aportase al proceso los siguientes documentos e información:

- Certificado donde se indique la fecha exacta en la que consignó como patrono de los docentes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en la solicitud anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación –por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a los docentes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- Indique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los docentes que aparecen como demandantes en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

En la fecha la entidad requerida, aportó la prueba solicitada y se encuentra obrante en el expediente electrónico.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno N° 1 (PDF.041 – 043) del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 187** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete 27 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	1769/2022
Radicación:	17001-33-39-006-2015-00105-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante	Liliana Giraldo Corrales y Otros
Demandada:	E.S. Hospital San Marcos de Chinchiná y Otros

Se procede a decidir sobre la solicitud de desvinculación presentada **por Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación**, previas las siguientes:

Consideraciones

Mediante memorial del 05 de julio de 2022¹, **Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación** solicita la desvinculación del proceso judicial porque mediante Resolución No 003 de 2022 se declaró el desequilibrio financiero de la entidad y con Resolución No 331 de 2022 se declaró la terminación de la existencia de la accionada.

Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación manifiesta que en razón al desequilibrio financiero declarado ya ha establecido, que no podrá responder por el eventual crédito producto de una sentencia judicial favorable a las pretensiones de la parte actora; sin embargo, considera este juzgado, que es en la sentencia, con la decisión de fondo en donde se podrá determinar si a dicha entidad le es atribuible responsabilidad o no.

Revisados los argumentos que presenta la entidad liquidada, este despacho judicial, encuentra que procesalmente no resulta procedente acceder a dicha solicitud.

Así las cosas, el proceso continuará con la participación **de Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación** representada por su agente liquidador hasta tanto se adopte la decisión de fondo que corresponda.

¹ Archivos 174, 175 y 176

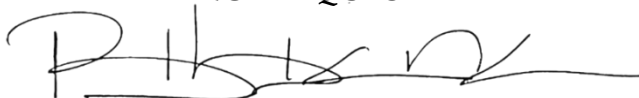
De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de desvinculación presentada por **Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación** por las consideraciones expuestas.

Segundo: **EJECUTORIADA**, la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 187** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28/10/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	1767/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00115-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOAN SEBASTIAN GUERRERO SERRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia inicial, se procederá a realizar de manera oficiosa una vinculación.

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante la nulidad de la resolución 1240 del 07 de noviembre de 2018, resolución 1345 del 06 de diciembre de 2018 y el oficio DP 218 – 255 – 2019 del 06 de mayo de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente al demandante, para que en su lugar se declare que el señor Joan Sebastián Guerrero Serrano es el único beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión a la muerte del señor Benjamín Guerrero Lamprea.

Se tiene que en los hechos de la demanda se enuncia que, el municipio de la Dorada reconoció como beneficiaria de la pensión de sobreviviente pretendida por el actor, a la señora Mercedes Tocora Rubio.

III. CONSIDERACIONES

➤ **Vinculación de litisconsorte:**

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,
“**ART. 61.-** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar imperioso vincular a un sujeto en calidad de litisconsorte de la parte pasiva; encuentra el Despacho que, al ser la señora Mercedes Tocora Rubio la beneficiaria de la prestación pretendida por el demandante, es necesaria su comparecencia como litisconsorte necesario al presente asunto, ya que de no ser así, se constituiría un

impedimento para adoptar una decisión de fondo, razón por la cual se dispondrá su vinculación en tal calidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la señora **MERCEDES TOCORA RUBIO**.

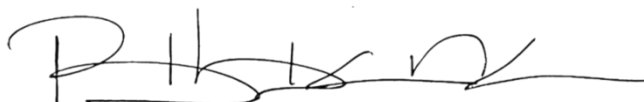
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la señora **MERCEDES TOCORA RUBIO** o a quien hayan delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

Por Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje de datos (art. 199 inc. 4º CPACA).

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante y al municipio de la Dorada, a efectos de que informen al Despacho, la dirección electrónica de notificaciones de la señora **MERCEDES TOCORA RUBIO**.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las entidades vinculadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos DOS (2) días hábiles después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°187** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/10/2022 a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA